

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-101/2023 Y
ACUMULADOS**

**ACTORA: RUFINA BENITEZ ESTRADA Y
OTROS**

**RESPONSABLE: JUAN JOSE JIMENEZ
YAÑEZ Y OTROS**

**ASUNTO: Se emite Acuerdo de
sobreseimiento.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de septiembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 26 de septiembre de 2023.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2023.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

PONENCIA II

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-101/2023 Y
ACUMULADOS**

**ACTORA: RUFINA BENITEZ ESTRADA Y
OTROS**

**RESPONSABLE: JUAN JOSE JIMENEZ
YAÑEZ Y OTROS**

SECRETARIA: AIDEÉ JANET CERÓN GARCÍA

**COLABORO: JESUS EDUARDO BAILÓN
PÉREZ**

**ASUNTO: Se emite Acuerdo de
desechamiento.**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta de los recursos presentados por los **CC. ARMANDO SINECIO LEYVA Y CHISTIAN ORIHUELA GÓMEZ**, vía desahogo de la queja presentado por los **CC. RUFINA BENÍTEZ ESTRADA, ISRAEL ALEJANDRO PÉREZIBARRA, VANESSA LILIAN ALVARADO RAMÍREZ, EFRAÍN CASTRO Y MONTES, EFRAÍN CASTRO SOTO, CIRIACO ANTONIO CAMACHO ROSAS, ANTONIO VÁZQUEZ IRINEO, JUAN ANTONIO VILLEDA RESÉNDIZ** de fecha 07 de septiembre del año en curso, dicho recurso ha sido radicado bajo el número de expediente citado al rubro, del que se presumen supuestas faltas que podrían resultar trasgresoras a la normatividad interna de Morena, de tal forma que este Órgano Jurisdiccional Partidario procedió a dar el trámite correspondiente a lo estipulado tanto en el Reglamento de la CNHJ, como en el Estatuto de MORENA; es así que en fecha 31 de agosto de 2023 se emitió acuerdo de admisión, mismo que respondieron los C. **ARMANDO SINCECIO LEYVA Y CHRISTAIN ORIHUELA GÓMEZ** dando contestación a la queja interpuesta en su contra en fecha 07 de septiembre de 2023, vía correo electrónico, realizando la siguiente solicitud:

¹ En adelante, CNHJ.

IMPORCEDENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Que en términos de las fracciones I y III del inciso e) del artículo 22 y del inciso f) del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, solicito la improcedencia y el sobreseimiento de la presente casua(sic) con razón en la siguiente argumentación:

(...)

SEGUNDO. - Tal como lo han sostenido en diversas resoluciones, los Tribunales Constitucionales en materia electoral han señalado que los órganos de justicia partidista no tienen competencia para conocer de asuntos en los que se impugnen actos de sus fracciones parlamentarias con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes como lo es su actuar en los procesos legislativos, como acontece en el presente asunto

(...)

Si bien un partido político sigue manteniendo un vínculo con los legisladores que, en su momento, postuló, tal relación no otorga derecho para que se dé una intromisión a las actividades estrictamente parlamentarias o bien en actuaciones de los grupos legislativos que forman parte de actos complejos propios de esta función; de ahí que se colmen las causas de improcedencia establecidas en las fracciones I y III del inciso e) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

Cabe señalar que dicho criterio competencial respecto del asunto que nos ocupa, ya ha sido abordado por este órgano de justicia partidista en el asunto identificado con la clave CNHJ-QRO-094/2023, de ahí que se solicite la improcedencia y en su caso el sobreseimiento del presente asunto.

De estudio y análisis de la queja antes descrita esta Comisión determina lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.- Esta Comisión Nacional **NO** es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que su carácter es de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los

principios democráticos en la vida interna de este partido político, por lo que le corresponde resolver los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA, con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

De tal forma que, con sustento en lo previsto en la normatividad interna esta CNHJ de MORENA, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario solamente puede impartir justicia entre los órganos internos, militantes afiliados a este partido político y en caso del supuesto señalado en el artículo 49 Ter del Estatuto, entre cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena.

SEGUNDO, DE LA FALTA DE COMPETENCIA. - La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

PRIMERO. Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados”.

En relación con el apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario”.

En relación con lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión en esta materia, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos”.

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia”.

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive,

que los partidos políticos fijan en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo”.

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación con sustanciar y atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia”.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo”.

Finalmente, con respecto a la disciplina dentro de los grupos parlamentarios, la Sala Superior del TEPJF establece:

“No obstante, que esta Sala Superior ha establecido que los órganos de justicia

partidista carecen de atribuciones para incidir en el derecho parlamentario, ello no quiere decir que los legisladores queden exentos de que se le siga algún procedimiento disciplinario al interior de su correspondiente grupo parlamentario”.

En este sentido es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a actos legislativos de cualquier ámbito, aún si fuesen realizados por legisladoras y legisladores que sean militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

TERCERO. - DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Derivado de lo expuesto en el considerando anterior, es que, **se actualiza la causal de sobreseimiento** atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
...*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

Asimismo, sirve de sustento lo previsto en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley”.

(Énfasis propio)

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia


de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda el sobreseimiento del mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto de MORENA y la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Sobreseer** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el apartado Considerativo de este Acuerdo.
- II. **Archívese** el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-101/2023 Y ACUMULADOS**
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNANIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**